



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0175/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0175/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0403000266118, mediante la que requirió, en **medio electrónico**, lo siguiente:

...

Solicito copia simple de la Autorización de Uso y Ocupación, del Aviso de Terminación de Obra, del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, del Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o número oficial, de la Constancia de Alineamiento y/o número oficial y de la Visita Técnica Ocular de la edificación nueva del número 35 de la Avenida Ramos Millán (eje 5 sur) -entre las calles de Cerrada Juan de la Barrera y Pérez de León-, Col. Américas Unidas en la Alcaldía Benito Juárez.

Datos para facilitar su localización

La dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cuentan con toda la información que solicito ya que ellos son quienes rigen todas las construcciones en la demarcación.

... (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previno al particular a través de oficio sin número y sin fecha, en los términos siguientes:

“ ...

Se le solicita que precise o aclare su solicitud, ya que se advierte que esta no es precisa con relación a: "QUE ESPECIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PROPORCIONANDO MAYORES ELEMENTOS QUE NOS PERMITAN ATENDER FAVORABLEMENTE SU REQUERIMIENTO" Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...” (sic)

III. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el particular desahogo la prevención que le fue formulada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“...

Requiero copia simple de la Autorización de Uso y Ocupación, del Aviso de Terminación de Obra, del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, del Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o número oficial, de la Constancia de Alineamiento y/o número oficial y de la Visita Técnica Ocular de la edificación nueva del número 35 de la Avenida Ramos Millán (eje 5 sur) —entre las calles de Cerrada Juan de la Barrera y Pérez de León-, Col. Américas Unidas en la Alcaldía Benito Juárez. En la dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cuentan con toda la información que solicito ya que ellos son quienes cuentan con los expedientes de todas las construcciones en la demarcación.

...” (sic)

IV. El tres de enero de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó el oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/072/2019 de la misma fecha, por el que adjunta el diverso DDU/NA/1651/2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual la Dirección de Desarrollo Urbano, emite la siguiente respuesta:

“...

En atención a su solicitud con fundamento en los artículos 192, 199 fracción III, 219 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace llegar copia simple de los documentos solicitados consistentes en Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C.

*Lo anterior para que la Unidad a su digno cargo a través de las facultades que le fueron conferidas **genere la versión pública correspondiente**, para su posterior entrega al interesado, esto último con fundamento en los artículos 6 fracción XLIII, 90 fracciones II, VIII, XII, 93 fracciones I, III y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del acuerdo 1072/SO/03-08-2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016 y del Acuerdo 002/2018-01 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la*

*primer sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.
...” (sic)*

Anexo a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó versión pública de las siguientes documentales:

- Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial del inmueble del interés del particular.
- Constancia de Alineamiento y Número Oficial del inmueble que refiere el particular en su solicitud.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital del inmueble solicitado por el particular.
- Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, correspondiente al inmueble cuya información requiere el particular.

V. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurso de revisión a través de correo electrónico, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación: Le pedí a la autoridad que me proporcionara "copia simple de la Autorización de Uso y Ocupación, del Aviso de Terminación de Obra, del Registro de Manifestación de Construcción tipo B o C, del Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o número oficial, de la Constancia de Alineamiento y/o número oficial y de la Visita Técnica Ocular de la edificación nueva del número 35 de la Avenida Ramos Millán (eje 5 sur) —entre las calles de Cerrada Juan de la Barrera y Pérez de León-, Col. Américas Unidas en la Alcaldía Benito Juárez. La dirección General de Obras y Desarrollo Urbano cuentan con toda la información que solicito ya que ellos son quienes rigen todas las

construcciones en la demarcación."

En la página 2 de la respuesta que anexo, se puede corroborar que el Director de Desarrollo Urbano omite claramente la entrega de: La Autorización de Uso y Ocupación, del Aviso de Terminación de Obra y de la Visita técnica ocular. Y a su vez la Titular de la Unidad de Transparencia de Benito Juárez me hace llegar lo que a su vez le es transmitido por dicho funcionario público.

*Agravios que le causa el acto o resolución impugnada: Se omite la entrega la información solicitada, sin ninguna razón para hacerlo.
..." (sic)*

Anexo a su recurso de revisión, el recurrente anexó las constancias de la respuesta que le fue proporcionada por el Sujeto Obligado.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del Sujeto Obligado, por el que a través del oficio DGA/CBG/SIPDP/0158/2019 de la misma fecha, informa sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, mediante el diverso DGODSU/0387/2019 del día trece del mes y año en cita, por el que la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, señaló lo siguiente:

“ ...

Como respuesta complementaria a los requerimientos señalados en la solicitud de información, se realizó, de nueva cuenta, una búsqueda exhaustiva de los documentos cuya falta de entrega al particular originaron la presentación del recurso de revisión en que se actúa, que se refieren al Aviso de Terminación de Obra, la Autorización de Uso y Ocupación y el informe de la Visita Técnica ocular.

Al respecto le comunico, a efecto de que usted informe al recurrente, que en los archivos de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno que indique que la Ventanilla Única hubiese remitido para su atención y seguimiento, el Aviso de Terminación de Obra que el propietario de la edificación ubicada en Eje 5 Sur Gabriel Ramos Millán No. 35, Colonia Américas Unidas, en esta demarcación, haya iniciado, presentado, promovido o registrado. Derivado de lo anterior, al no existir Aviso de Terminación de Obra, no se cuenta con fundamento legal ni atribuciones, para que personal adscrito a esta a mi cargo, se constituya en el inmueble a realizar la Visita Técnica Ocular, ni expedir la Autorización de Uso y Ocupación, como lo regulan los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo.

*En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la Autorización de Uso y Ocupación de un inmueble, previa visita ocular y análisis técnico-jurídico del expediente, necesariamente debe **existir el ingreso de una solicitud**, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos que solicita el recurrente.*

Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de las información solicitada, en relación con las copias simples del Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación y el

*informe de vista técnica ocular que pretendió obtener.
..." (sic)*

Así mismo, en la fecha citada al inicio del presente Resultando, se recibió en la Unidad e Correspondencia de este Instituto, el oficio DGA/CBG/SIPDP/0159/2019 de la misma fecha, por el que la Unidad de Transparencia formula lo siguientes:

"...

ALEGATOS

En relación a los AGRAVIOS señalados por el hoy recurrente, se remite el oficio DGODSU/0387/2019, suscrito por la Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de éste Ente Obligado, mediante el cual se remite la información deseada, el cual se adjunta al presente para mejor proveer.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito.
..." (sic)*

Anexo al oficio antes referido, el Sujeto Obligado exhibió las documentales con las que emitió la respuesta inicial, así como las que corresponden a la respuesta complementaria, además de exhibir la siguiente constancia:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, por el que le notifica la respuesta complementaria ya referida en párrafos precedentes.

VIII. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando las manifestaciones que a su derecho corresponden, exhibiendo pruebas y haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Instituto, el Oficio DGA/CBG/SIPDP/0174/2019 del día veinticinco del mes y año en cita, por el que el Sujeto Obligado, remite de nueva cuenta la respuesta complementaria que fue referida en el Resultando que antecede.

X. La Dirección de Asuntos Jurídicos, dio cuenta con el oficio del Sujeto Obligado, por el que informa sobre la emisión de una respuesta complementaria, el cual fue agregado sin mayor trámite, al haberse exhibido previamente y tratarse de los mismos oficios.

Por otro lado, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria en los términos que se precisan a continuación:

Del número 35 de la Avenida Ramos Millán (eje 5 sur) entre las calles de Cerrada Juan de la Barrera y Pérez de León, Col. Américas Unidas, en la Alcaldía Benito Juárez, la siguiente información:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
1.- Autorización de Uso y Ocupación	No se pronunció.	El Sujeto Obligado omite la entrega de este documento.	No se encontró antecedente alguno de que en la Ventanilla Única se hubiese ingresado el Aviso de Terminación de Obra de la edificación del interés del particular. Derivado de lo anterior, al no existir Aviso de Terminación de Obra, no se cuenta con fundamento legal ni atribuciones, para realizar la Visita Técnica Ocular, ni expedir la Autorización de Uso y Ocupación, como lo regulan los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo. En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

			Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la Autorización de Uso y Ocupación de un inmueble, previa visita ocular y análisis técnico-jurídico del expediente, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos.
2.- Aviso de Terminación de Obra	No se pronunció.	El Sujeto Obligado omite la entrega de este documento.	No se encontró antecedente alguno de que en la Ventanilla Única se hubiese ingresado el Aviso de Terminación de Obra de la edificación del interés del particular. Derivado de lo anterior, al no existir Aviso de Terminación de Obra, no se cuenta con fundamento legal ni atribuciones, para realizar la Visita Técnica Ocular, ni expedir la Autorización de Uso y Ocupación, como lo regulan los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo. En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la Autorización de Uso y Ocupación de un inmueble, previa visita ocular y análisis técnico-jurídico del expediente, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos.
3.- Registro de Manifestación de	El Sujeto Obligado, proporcionó	No formuló agravio.	

Construcción tipo B o C,	versión pública.		
4.- Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo	El Sujeto Obligado, proporcionó versión pública.	No formuló agravio.	
5.- Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o número oficial	El Sujeto Obligado, proporcionó versión pública.	No formuló agravio.	
6.- Constancia de Alineamiento y/o número oficial	El Sujeto Obligado, proporcionó versión pública.	No formuló agravio.	
7.- Visita Técnica Ocular de la edificación nueva	No se pronunció.	El Sujeto Obligado omite la entrega de este documento.	No se encontró antecedente alguno de que en la Ventanilla Única se hubiese ingresado el Aviso de Terminación de Obra de la edificación del interés del particular. Derivado de lo anterior, al no existir Aviso de Terminación de Obra, no se cuenta con fundamento legal ni atribuciones, para realizar la Visita Técnica Ocular, ni expedir la Autorización de Uso y Ocupación, como lo regulan los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo. En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la Autorización de Uso y Ocupación de un inmueble, previa visita ocular y análisis técnico-jurídico del expediente, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud, lo que en el

			presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos.
--	--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0403000266118; de la respuesta inicial emitida a través del oficio DDU/NA/1651/2018 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciocho y; de la respuesta complementaria contenida en el diverso DGODSU/0387/2019 de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del

juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

*(*Énfasis añadido)*

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

Sobre este particular, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el recurrente al formular sus agravios, tanto en el recurso original como en el desahogo de la prevención, no se agravió con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a los planteamientos de la solicitud de acceso a la información pública, identificados con los números **3, 4, 5 y 6**, motivo por el cual se debe tener al recurrente por conforme con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a dichos cuestionamientos, lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.* Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

En este sentido, el estudio del sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado al realizar las manifestaciones que a su derecho corresponden dentro del presente medio de

impugnación, se centrara en determinar si con la información adicional, fue atendida la inconformidad de la parte recurrente, en torno a los planteamientos identificados con los números **1, 2 y 7**, de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Bajo este contexto, resulta pertinente retomar los planteamientos del particular en análisis, la inconformidad que le generó la respuesta al recurrente y la información adicional proporcionada, de la siguiente manera:

En principio, es de señalarse que en la **solicitud** planteada, el particular solicitó del domicilio ubicado en el número 35 de la Avenida Ramos Millán (eje 5 sur) entre las calles de Cerrada Juan de la Barrera y Pérez de León, Col. Américas Unidas, en la Alcaldía Benito Juárez, la siguiente información:

- 1.- Autorización de Uso y Ocupación.
- 2.- Aviso de Terminación de Obra.
- 7.- Visita Técnica Ocular de la edificación nueva.

En la **respuesta inicial**, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse a este respecto.

Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente se agravió señalando que El Sujeto Obligado omite la entrega de estos documentos.

En **respuesta complementaria** el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente que de una nueva búsqueda exhaustiva, no se encontró antecedente alguno de que en la Ventanilla Única se hubiese ingresado el Aviso de Terminación de Obra de la edificación del interés del particular.

Derivado de lo anterior, al no existir Aviso de Terminación de Obra, no se cuenta con fundamento legal ni atribuciones, para realizar la Visita Técnica Ocular, ni expedir la Autorización de Uso y Ocupación, como lo regulan los artículos 65 y 66 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo.

En esa tesitura, si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que, se presume que la información existe si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, no menos cierto es que para ejercer las atribuciones de dar seguimiento y resolver sobre la Autorización de Uso y Ocupación de un inmueble, previa visita ocular y análisis técnico-jurídico del expediente, necesariamente debe existir el ingreso de una solicitud, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de lo cual, no se estuvo en posibilidad de ejercer dichas atribuciones ni de generar los documentos.

Actuaciones de las cuales se desprende fehacientemente, que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, atendió los agravios del recurrente, otorgando una respuesta puntal y coherente a los planteamientos identificados con los números 1, 2 y 7, por lo que es de determinarse que la información proporcionada de manera complementaria, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tal motivo es de concluirse que con la información adicional que el Sujeto Obligado proporcionó a través de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Órgano Garante, con la respuesta complementaria **se tienen por atendidos los agravios del recurrente formulados en contra de la falta de pronunciamiento respuesta del Sujeto Obligado**, aunado al hecho de que el recurrente no formuló objeción alguna a la respuesta complementaria que le fue notificada por el Sujeto Obligado el veinte de febrero de dos mil diecinueve y por la Dirección de Asuntos Jurídicos el día veintiséis del mes y año en cita.

Por lo que este Órgano Colegiado concluye que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al ser subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente. Sirve de apoyo al razonamiento anteriormente realizado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*

*Jurisprudencia**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**II, Octubre de 1995**Materia(s): Común**Tesis: 1a./J. 13/95**Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez, 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco. Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales. Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en esta Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO